

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 5°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 4°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20° La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 21° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este con-

trato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22° Las estampillas de este contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.* Rúbrica.—*Luis G. Fontana.*—Rúbrica.—*Rosendo Cordero.*—Rúbrica.—*José B. Nava.*—Rúbrica.

Es copia. México, 26 de diciembre de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. D. Ignacio Solares, en la de los Sres. B. Fernández y compañía, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Atoyac, del Estado de Guerrero.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. B. Fernández y compañía para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Grande de Atoyac, en el distrito de Gleana, del Estado de Guerrero, en el trayecto del río comprendido entre un punto arriba conocido por el «Salto» y abajo la cuadrilla llamada «Corral Falso.»

Art. 2° Los concesionarios se comprometen á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla donde les convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de

siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° Los concesionarios quedan obligados á presentar á la secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentarán á la secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaría.

Art. 6° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más